

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 114

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Caldera Energy Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 20 de marzo de 2008, emitida por la **Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. punto CUARTO de la resolución acusada visible a foja 2 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Este hecho no fue indicado por la actora en el libelo de demanda.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente administrativo).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

La parte actora considera que la resolución s/n de 20 de marzo de 2008, emitida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, infringe el artículo 19 de la ley 48 de 1963 y el artículo 36 de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 30 a 34 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en defensa de la institución demandada.**

Conforme afirma la apoderada judicial de la actora, el acto acusado de ilegal, constituido por la resolución s/n de fecha 20 de marzo de 2008, emitida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, infringe de manera directa, por comisión, el artículo 19 de la ley 48 de 1963, el cual fue derogado por la ley 10 de 16 de marzo de 2010, pero se encontraba vigente a la fecha de los hechos; disposición que guardaba relación con el deber que tienen las oficinas de seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el sentido de vigilar y proteger la vida de las personas y las propiedades; así como también de aprobar los diseños de planos y emitir permisos para la construcción de nuevas edificaciones o para la reparación de los ya existentes, pudiendo declarar la condena de aquellos inmuebles que no cumplan con las máximas condiciones de seguridad.

Al sustentar los cargos de infracción, la actora alega que al emitir la resolución acusada de ilegal, la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Boquete no cumplió con lo establecido en el derogado artículo 19 de la ley 48 de 1963, antes mencionado, ya que, a su juicio, la labor de vigilancia que se le ha atribuido a esa entidad pública únicamente se dirige a verificar que las estructuras nuevas o las que van a ser reparadas reúnan las condiciones de seguridad, como medida de protección a las personas que ahí concurren, trabajen o

residan, por lo que si una edificación aún no se ha construido, como es el caso del proyecto hidroeléctrico Mendre que desarrolla Caldera Energy Corp., es claro que el deber de vigilancia que se le ha impuesto a dicha institución no puede ser llevado a efecto y, por ende, la tarifa de inspección no le puede ser aplicada a esta empresa. (Cfr. fojas 31 y 33 del expediente judicial).

Seguidamente aduce, que la resolución objeto de reparo también infringe de manera directa, por omisión, el artículo 36 de la ley 38 de 2000 que dispone que ningún acto puede ser emitido con infracción de una norma jurídica vigente ni por una autoridad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, carezca de competencia para ello.

Para sustentar su pretensión, la demandante argumenta que al emitir el acto acusado la entidad demandada desatendió lo que dispone esta disposición legal, puesto que le ha aplicado a Caldera Energy Corp., una tarifa de inspección de obra aprobada, sustentada en una resolución que actualmente no se encuentra vigente. En adición, alega que el acto acusado fue expedido por una entidad que carece de competencia para ello. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la actora con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales que invoca, toda vez que de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, el 14 de julio de 2006 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, actuando por medio de la

resolución AN-140-Elec, le otorgó a Caldera Energy, Corp., un derecho de concesión para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de la planta de generación eléctrica denominada "Central Eléctrica Mendre" y, a la vez, autorizó a la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete para que le cobrara a esa empresa una tasa por el servicio de inspección y/ supervisión, conforme la tabla de tarifas que en su momento establecía la resolución CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005, expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, la cual fue debidamente aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la resolución 854-R-433 de fecha 30 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 1 y 51 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada le notificó a la ahora recurrente que debía pagar la suma de B/.184,470.09, que corresponde a la tarifa del 1.5% por la revisión de los planos del proyecto hidroeléctrico a construir, calculada sobre el costo total de la obra conforme lo establecido en la citada resolución CDZ-52/2005. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Como quiera que Caldera Energy, Corp., se encontraba morosa en su obligación, la actora suscribió con la entidad demandada un convenio de pago, identificado con el número 2 de fecha 22 de noviembre de 2007, en el que acordó que cancelaría a la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete la mencionada

suma de B/.184,470.09, en 2 abonos de B/.92,235.45, mediante cheque certificado de gerencia. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

También se advierte, que el 8 de enero de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó la resolución 004-R-02, que modificó las tarifas establecidas en la referida resolución CDZ-52/2005, las cuales le fueron propuestas por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, por conducto de la resolución CDZ-59/2007 del 31 de octubre de 2007. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Todos los hechos expuestos con anterioridad sirven para determinar que al emitir la resolución s/n de 20 de marzo de 2008, acusada de ilegal, la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete no hizo más que ceñirse a lo dispuesto en la resolución 854-R-433 de 30 de diciembre de 2005, emitida por el antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, que en ese entonces establecía las tasas para el cobro a los usuarios de los servicios de aprobación de planos y supervisión de las obras en construcción que realizan los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá; ya que si bien la mencionada resolución, que sirvió de fundamento legal para cobrarle a la actora la tasa del 1.5%, posteriormente fue modificada durante la ejecución del contrato de concesión que mantiene Caldera Energy Corp., para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de la planta de generación eléctrica Mendré, no puede obviarse el hecho de que a la fecha en que la actora

acordó con la institución demandada el convenio de pago al que anteriormente nos hemos referido, el acto administrativo que sirvió de fundamento legal para el cobro de esa tasa se encontraba vigente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil tal modificación no beneficiaba a la ahora demandante.

En otro orden de ideas, se estima que la entidad demandada tampoco le podía aplicar a Caldera Energy Corp., el denominado principio de retroactividad de la ley, ya que el cuerpo reglamentario utilizado para el cobro de la tasa del 1.5%, en concepto de vigilancia y supervisión para la seguridad de la vida de las personas y de la propiedad, no es un acto administrativo de orden público o de interés social, principalmente cuando el reglamento aprobado mediante la resolución 004-R-02 del 8 de enero de 2008, no indica expresamente que su contenido sea de carácter retroactivo, condición que de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política de la República sólo es atribuible a las leyes de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese.

Si la actora estimaba que era excesivo lo que se le cobró en concepto de revisión de planos del proyecto hidroeléctrico Mendré, debió entonces acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para demandar su nulidad, por ilegal, lo cual nunca hizo. Por el contrario, accedió a suscribir junto con la entidad demandada un convenio de pago, circunstancia que permite inferir que una vez dio su consentimiento respecto a la cancelación de las

sumas que ahora reclama como ilegales, la actora quedó obligada a cumplir con esta obligación, en virtud del principio establecido en el artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y por tanto, deben cumplirse al tenor de los mismos; por lo que, los cargos de infracción al artículo 19 de la ley 48 de 1963 y al artículo 36 de la ley 38 de 2000, resultan infundados.

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran esa augusta Corporación de Justicia, declaren que NO ES ILEGAL la resolución s/n de 20 de marzo de 2008, emitida por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios de la Compañía de Bomberos de Boquete, y en consecuencia, se nieguen las demás peticiones de la demanda.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente negocio, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala por la institución demandada junto con el informe de conducta.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 668-09